

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	680514089001 2021 00008
DEMANDANTE	LUZ HELENA SIERRA ROJAS
APODERADO	JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO
DEMANDADO	ISAIAS ZAMBRANO AVILA
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, actuando como apoderado de LUZ HELENA SIERRA LOPEZ, formula demanda reivindicatoria en contra del señor ISAIAS ZAMBRANO AVILA.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a reivindicar un predio ubicado en el sector rural que tiene un área aproximada de 7.500 m² aproximadamente mejorado con casa de habitación construida, denominado “EL EUCALIPTO”, ubicado en la vereda Cantabara de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-39552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, que se encuentra en posesión por el demandado.

Así las cosas, en el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos:

En el *cuarto*, expresa que su poderdante no ha prometido en venta el predio identificado con matrícula inmobiliaria 319-19155, lo que no coincide con el predio objeto de la demanda.

Lo expresado en el hecho *quinto*, no es claro la situación fáctica que pretende argumentar al referirse a cancelaciones de registros anteriores; pues además en el certificado de tradición solo se observa en la anotación número 1, la transferencia a la señora demandante.

Existen dos hechos *octavo*, que no guardan coherencia entre si, por lo que deberá aclarar y suprimir el que corresponda.

Más adelante también aparecen dos hechos con el numeral *décimo tercero*, los que también se tornan incongruentes, deberá aclarar y/o excluir el que corresponda.

Lo afirmado en el hecho *décimo cuarto*, al señalar incapacidad legal del demandado, deberá aclarar este aspecto de conformidad con lo establecido en el código civil.

El hecho *décimo quinto*, referente al otorgamiento de poder es una disposición o voluntad de mandato para su representación, pero no es un hecho relevante.

En el mismo sentido lo expresado en el punto *décimo sexto*, son aspectos que no son relevantes para el proceso, mezcla aspectos de violencia intrafamiliar y más adelante del avalúo del inmueble, este último es un aspecto probatorio, referente a cuantía, pero no es fáctico ni relevante.

Respecto a las *pretensiones*

En términos generales se encuentran bien enfocadas.

En relación con las *pruebas*

Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-39552 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento.

El acta de conciliación de la personería que allega no tiene la constancia que establece la ley 640 de 2001.

El apoderado deberá allegar escaneada del original la escritura pública 1711 de fecha 14 de agosto de 2001, de la Notaría Segunda de San Gil, en forma ordenada con las hojas escaneadas de manera clara y a color en formato PDF, no en imágenes.

La *Cuantía* del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avalúo catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Con relación al *poder*, se señala que no es claro el mandato, por lo que se considera insuficiente, pues no quedó identificado el bien sobre el que pretende en pertenencia, un nombre respecto a un predio se considera indeterminado, por lo que se deberá otorgar un nuevo poder en el que debe existir claridad sobre qué bien es que se pretende en reivindicación, con la identificación completa,

y además indicar si es por mensaje de datos, adicionalmente cumplir el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a *la inscripción de la demanda*, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el diez (10%) por ciento del valor del bien, conforme al avalúo catastral.

El apoderado deberá suministrar el número del teléfono celular o móvil de la demandante, para efectos de tenerlo como uno de los medios para surtir las notificaciones.

Comunicación al demandado, debe indicarse si se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° y 8° del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato Word o PDF, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., la ley 527 de 1999 y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Los anexos deben ser debidamente escaneados y en la remisión por correo electrónico deben venir separados debidamente numerados y nombrados en orden.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 2, 5, 6, 9, 10 y 11° del artículo 82; numerales 3 y 5° del artículo 84 del C.G.P., Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, instaurada por LUZ HELENA SIERRA LOPEZ, en contra del señor ISAIAS ZAMBRANO AVILA, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO por la insuficiencia del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3425074774df18b951a694713cfe8e6c34cb02e93903674feea02314e0446ca

Documento generado en 11/02/2021 07:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>